



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02746-2018-PA/TC

JUNÍN

SHEYLA MAGALY MARÍN MATOS

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2019

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sheyla Magaly Marín Matos contra la resolución de fojas 119, de fecha 2 de mayo de 2018, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 15 de noviembre de 2017, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Gerencia General de la Red Asistencial Junín del Seguro Social de Salud – EsSalud, con el fin de que se dejen sin efecto las Cartas 409 y 454-GRAJ-ESSALUD-2017, de fechas 21 y 31 de marzo de 2017, que dispusieron la no renovación de su contrato administrativo de servicios y resolvieron denegar el recurso de reconsideración presentada contra la primera carta, respectivamente; y, en consecuencia, se disponga renovar los hechos al estado anterior en que se produjo su afectación, manteniendo vigente su contrato administrativo de servicios (CAS).
2. Manifiesta que prestó servicios desde el 2 de abril de 2012 mediante contratos administrativos de servicios (CAS), sin solución de continuidad hasta el mes de marzo de 2017. Refiere que de manera intempestiva su empleador le imputó cargos que no eran más que manifestaciones discriminatorias (cuestiones religiosas y de opinión), con la finalidad de obtener un móvil para la decisión de no renovación de su contrato CAS por su condición de madre trabajadora. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la no discriminación, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
3. El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 28 de noviembre de 2017, declaró improcedente la demanda por estimar que para dilucidar la presente controversia se requiere de un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
4. La Sala superior revisora confirmó la apelada por similar fundamento, agregando que, de acuerdo a los contratos administrativos y sus prórrogas, el régimen laboral



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02746-2018-PA/TC

JUNÍN

SHEYLA MAGALY MARÍN MATOS

al que pertenece la demandante es el Decreto Legislativo 1057 – CAS, y que la no renovación de su contrato administrativo de servicios se debió a la culminación de este.

5. El artículo 47 *in fine* del Código Procesal Constitucional, al referirse a la improcedencia liminar de la demanda de amparo, establece lo siguiente: “Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, *el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto*”.
6. No obstante ello, de autos se aprecia que el juez de primera instancia ha incumplido el precepto mencionado en el fundamento anterior, dado que no hay constancia ni cargo alguno del que se desprenda que la parte demandada haya sido notificada de la apelación o del concesorio de esta, lo que comporta un quebrantamiento de forma que debe ser subsanado a efectos de no vulnerar el derecho de defensa de la parte demandada, así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en casos anteriores (Expedientes 04338-2011-PA/TC, 04727-2012-PA/TC, entre otras).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto del magistrado Miranda Canales, y los votos de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y Ramos Núñez, convocados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Ferrero Costa y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 95 y reponer la causa al estado respectivo a fin de que se notifique con la apelación a la Gerencia General de la Red Asistencial Junín del Seguro Social de Salud – EsSalud, y se la tramite posteriormente con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Segunda  
Tribunal Constitucional





### VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sheyla Magaly Marín Matos contra la resolución de fojas 119, de fecha 2 de mayo de 2018, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 15 de noviembre de 2017, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Gerencia General de la Red Asistencial Junín del Seguro Social de Salud - EsSalud, con el fin de que se dejen sin efecto las Cartas 409 y 454-GRAJ-ESSALUD-2017, de fechas 21 y 31 de marzo de 2017, que dispusieron la no renovación de su contrato administrativo de servicios y resolvieron denegar el recurso de reconsideración presentada contra la primera carta, respectivamente; y, en consecuencia, se disponga renovar los hechos al estado anterior en que se produjo su afectación, manteniendo vigente su contrato administrativo de servicios (CAS).
2. Manifiesta que prestó servicios desde el 2 de abril de 2012 mediante contratos administrativos de servicios (CAS), sin solución de continuidad hasta el mes de marzo de 2017. Refiere que de manera intempestiva su empleador le imputó cargos que no eran más que manifestaciones discriminatorias (cuestiones religiosas y de opinión), con la finalidad de obtener un móvil para la decisión de no renovación de su contrato CAS por su condición de madre trabajadora. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la no discriminación, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
3. El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 28 de noviembre de 2017, declaró improcedente la demanda por estimar que para dilucidar la presente controversia se requiere de un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
4. La Sala superior revisora confirmó la apelada por similar fundamento, agregando que, de acuerdo a los contratos administrativos y sus prórrogas, el régimen laboral al que pertenece la demandante es el Decreto Legislativo 1057 - CAS, y que la no renovación de su contrato administrativo de servicios se debió a la culminación de este.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02746-2018-PA/TC

JUNÍN

SHEYLA MAGALY MARÍN MATOS

5. El artículo 47 *in fine* del Código Procesal Constitucional, al referirse a la improcedencia liminar de la demanda de amparo, establece lo siguiente: “Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, *el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto*”.
6. No obstante ello, de autos se aprecia que el juez de primera instancia ha incumplido el precepto mencionado en el fundamento anterior, dado que no hay constancia ni cargo alguno del que se desprenda que la parte demandada haya sido notificada de la apelación o del concesorio de esta, lo que comporta un quebrantamiento de forma que debe ser subsanado a efectos de no vulnerar el derecho de defensa de la parte demandada, así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en casos anteriores (Expedientes 04338-2011-PA/TC, 04727-2012-PA/TC, entre otras).


Por estas consideraciones, estimo que se debe, declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 95 y reponer la causa al estado respectivo con el fin de que se notifique con la apelación a la Gerencia General de la Red Asistencial Junín del Seguro Social de Salud – EsSalud, y se la tramite posteriormente con arreglo a ley.

S.

  
MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**



  
JANET OTÁROLA/SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02746-2018-PA/TC

JUNÍN

SHEYLA MAGALY MARÍN MATOS

### VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto a fin de adherirme al voto de mi colega magistrado Miranda Canales por cuanto en el caso de autos corresponde declarar nulo todo lo actuado desde fojas 95 y reponer la causa al estado que corresponde para que se notifique con la apelación del auto de improcedencia a la parte demandada.

S.

RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**



*Janet Otárola Santillana*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02746-2018-PA/TC

JUNIN

SHEYLA MAGALY MARIN MATOS

**VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el voto del magistrado Miranda Canales, en mérito a las consideraciones que expone.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02746-2018-PA/TC

JUNÍN

SHEYLA MAGALY MARÍN MATOS

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con lo decidido en el auto en mayoría.

A mi entender, el derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 de la Constitución no incluye la reposición. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco Huatuco, el derecho al trabajo

debe ser entendido como *la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público*. Solo esta interpretación es consistente con las libertades de contratación y trabajo consagradas en el artículo 2º, incisos 14 y 15; la libertad de empresa establecida en el artículo 59º; y, la visión dinámica del proceso económico contenida en el artículo 61º de la Constitución.

Así, cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que “la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario”, se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.

A mi criterio, cuando la Constitución utilizó el adjetivo *arbitrario*, englobó tanto al despido *nulo* como al *injustificado* de los que hablaba el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, de 12 de noviembre de 1991.

Esto es así porque, según el Diccionario de la Lengua Española, *arbitrario* es:

Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Indebidamente, la Ley 26513 —promulgada cuando ya se encontraba vigente la actual Constitución— pretendió equiparar el despido que la Constitución denominó *arbitrario* solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó *injustificado*.

Semejante operación normativa implicaba afirmar que el despido *nulo* no puede ser descrito como “sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”, lo que es evidentemente inaceptable.

Más allá de su deficiente lógica, la Ley 26513 tuvo como consecuencia resucitar la reposición como medida de protección frente a un tipo de despido, entregándoles a los jueces poder para forzar la continuidad de una relación de trabajo.

Esta nueva clasificación —que se mantiene en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR— es inconstitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02746-2018-PA/TC

JUNÍN

SHEYLA MAGALY MARÍN MATOS

Lamentablemente, este error fue ampliado por el Tribunal Constitucional mediante los casos Sindicato Telefónica (2002) y Llanos Huasco (2003), en los que dispuso que correspondía la reposición incluso frente al despido arbitrario.

Al tiempo que extrajo la reposición de la existencia del amparo laboral, Llanos Huasco pretendió que se distinguiera entre el despido nulo, el incausado y el fraudulento. Así, si no convencía, al menos confundiría.

A mi criterio, la proscripción constitucional de la reposición incluye, ciertamente, a los trabajadores del Estado sujetos al Decreto Legislativo 276 o a cualquier otro régimen laboral público.

La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término “estabilidad laboral”, con el que tanto su predecesora de 1979 como el Decreto Legislativo 276, de 24 de marzo de 1984, se referían a la reposición.


El derecho a la reposición del régimen de la carrera administrativa no sobrevivió, pues, a la promulgación de la Constitución el 29 de diciembre de 1993. No cambia las cosas que hayan transcurrido casi veinticinco años sin que algunos se percaten de ello.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
Tribunal Constitucional





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02746-2018-PA/TC

JUNIN

SHEYLA MAGALY MARIN MATOS

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

#### EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02746-2018-PA/TC

JUNIN

SHEYLA MAGALY MARIN MATOS

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*<sup>1</sup>, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*<sup>2</sup>.
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA/SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.